

Sº: Planificación y Asistencia Jurídica Tributaria
Rfa: adp/acg

Asunto: Propuestas de la Dirección General de Tributos para Ley de Medidas Fiscales y Administrativas 2027

A través de la presente memoria esta Dirección General de Tributos aglutina todas las medidas propuestas para su inclusión en el anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la CAR para el año 2027, así como de las variaciones en la recaudación que supone el ejercicio de su capacidad normativa en la regulación cuya aprobación se pretende.

A través de esta última norma legal se modificará el contenido de leyes que afectan a competencias de la Dirección General de Tributos: la **Ley 10/2017**, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, la **Ley 3/2022**, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico, la **Ley 6/2002**, de 18 de octubre, de Tasa y Precios Públicos de La Rioja y la **Ley 11/2013**, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja.

El marco normativo que posibilita el ejercicio de competencias normativas por parte de las comunidades autónomas, en materia de tributos cedidos, viene representado por la vigente Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y la Ley 21/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. Concretamente, el Título III de la citada Ley 22/2009, relativo a la «Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas», recoge todo lo referido a dicha materia y, en concreto, la Sección 4ª «Competencias normativas», establece el alcance de las competencias normativas de las comunidades autónomas para cada uno de los tributos cedidos por el Estado.

El artículo 156 de la Constitución afirma que las Comunidades Autónomas gozan de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias. Además, el artículo 157 establece los recursos de las Comunidades Autónomas y, en particular la letra a) versa sobre «los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado». Ello se aplica en el caso de nuestra Comunidad Autónoma en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja y su remisión a la Disposición Adicional Primera donde se enumeran los tributos cedidos por el Estado a nuestra región.

El alcance de dicha regulación en el ámbito de los tributos cedidos gestionados por la Comunidad Autónoma de La Rioja encuentra su habilitación y límite en la vigente Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía; así como en la Ley 21/2010, de 16 de julio, de régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 1 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2026/063580	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2026/0802486	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Director General de Tributos por suplencia (R. 1160/2025 23 mayo)		Jesús Ángel Garrido Martínez	24/08/2026 16:17:52	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: MWQUGIANWXXYTE9	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			24/08/2026 16:17:54	

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias determina el alcance concreto de la capacidad normativa a asumir por las comunidades autónomas para cada impuesto:

En lo relativo al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, el artículo 46 en su apartado 1º determina que, «las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

- a) El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico. A estos efectos, las Comunidades Autónomas podrán establecer incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el límite del 10 por ciento para cada una de las cuantías
- b) La escala autonómica aplicable a la base liquidable general: La estructura de esta escala deberá ser progresiva.
- c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta. [...]"

En relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, el artículo 47 determina que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

- a) Mínimo exento.
- b) Tipo de gravamen.
- c) Deducciones y bonificaciones de la cuota.

2. Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

En cuanto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el artículo 49 determina que en relación con la modalidad «Actos Jurídicos Documentados», las Comunidades Autónomas podrán regular el tipo de gravamen de los documentos notariales.

En el ámbito de las actividades de juego, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo octavo.Uno.10, reconoce como exclusiva para esta comunidad autónoma la competencia en materia de casinos, juegos y apuestas, con la única exclusión de las apuestas deportivo-benéficas.

Asimismo, en la presente memoria se expone se expone el coste fiscal de las medidas que la Dirección General de Tributos propone incluir en la próxima Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2027.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 2 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2026/063580	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2026/0802486	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Director General de Tributos por suplencia (R. 1160/2025 23 mayo)		Jesús Ángel Garrido Martínez	24/08/2026 16:17:52	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: MWQUGIANWXXYTE9	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			24/08/2026 16:17:54	

INDICE DE MEDIDAS PROPUESTAS

MEDIDAS FISCALES: modificación de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, en adelante Ley 10/2017.

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Prórroga de la deducción en cuota íntegra autonómica del 15% de los intereses por préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda habitual y modificación técnica

☒ Modificación de la **disposición adicional segunda**

2. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

Eliminación del requisito de domicilio fiscal en La Rioja para aplicabilidad del tipo reducido de AJD para las sociedades de garantía recíproca.

☒ Modificación del **artículo 51**

3. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Modificación técnica de la disposición adicional cuarta

☒ Modificación de la **disposición adicional cuarta**

4. ENTRADA EN VIGOR

☒ **Disposición final. Entrada en vigor**

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

JUEGO

1. Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico.

Limitación del régimen de autorización de juegos de casino en otros establecimientos de juego y determinación de su régimen fiscal

- ☒ Modificación del apartado 2 del **artículo 37**
- ☒ Modificación del **artículo 10.2.c)**
- ☒ Creación de una nueva **disposición adicional sexta**.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 3 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2026/063580	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2026/0802486
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General de Tributos por suplencia (R. 1160/2025 23 mayo)	Jesús Ángel Garrido Martínez		24/08/2026 16:17:52	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE	por Gobierno de La Rioja con CSV:	MWQUGIANWXXYTE9	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	24/08/2026 16:17:54

2. Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Inclusión de dos nuevos supuestos de tarifa de la tasa administrativa dentro la Tasa 9.15 Actuaciones en materia de juegos de suerte, envite o azar

☒ Tasa para salas de bingo

☒ Tasa para salones de juego

MEDIDAS FISCALES

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Prórroga de la deducción en cuota íntegra autonómica del 15% de los intereses por préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda habitual y modificación técnica.

Modificación de la disposición adicional segunda

Redacción propuesta

«Disposición adicional segunda. Deducción para paliar la subida de intereses de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda habitual.

Para los períodos impositivos del Impuesto sobre la renta de las personas físicas de 2023, 2024, 2025 y 2026 los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013 en el territorio de la Comunidad Autónoma podrán deducir, **en la cuota íntegra autonómica**, el 15% de las cantidades dedicadas en el ejercicio al pago de los intereses de préstamos o créditos hipotecarios destinados a su financiación. La base máxima de esta deducción será de 5.000 euros anuales por vivienda habitual.

Se minorarán de la base de la deducción las cantidades obtenidas por la aplicación de instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios.

A estos efectos, se considera vivienda habitual la edificación en la que el contribuyente resida de manera efectiva durante el mayor número de días en el ejercicio. La rehabilitación y la adecuación por razón de discapacidad, definidas en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, se equiparán a la adquisición.

Esta deducción será incompatible con las relacionadas en los apartados 2 y 11 del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 4 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2026/063580	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2026/0802486
Cargo		Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Director General de Tributos por suplencia (R. 1160/2025 23 mayo)		Jesús Ángel Garrido Martínez		24/08/2026 16:17:52
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: MWQUGIANWXXYTE9	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	24/08/2026 16:17:54

impuestos propios y tributos cedidos, y en la disposición transitoria decimoctava, en materia de deducción por inversión en vivienda habitual, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»

Redacción actual

«Disposición adicional segunda. Deducción para paliar la subida de intereses de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda habitual.

Durante los ejercicios 2023, 2024 y 2025 los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013 en el territorio de la Comunidad Autónoma podrán deducir el 15 % de las cantidades dedicadas en el ejercicio al pago de los intereses de préstamos o créditos hipotecarios destinados a su financiación. La base máxima de esta deducción será de 5.000 euros anuales por vivienda habitual.

Se minorarán de la base de la deducción las cantidades obtenidas por la aplicación de instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios.

A estos efectos, se considera vivienda habitual la edificación en la que el contribuyente resida de manera efectiva durante el mayor número de días en el ejercicio. La rehabilitación y la adecuación por razón de discapacidad, definidas en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, se equiparán a la adquisición.

Esta deducción será incompatible con las relacionadas en los apartados 2 y 11 del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, y en la disposición transitoria decimoctava, en materia de deducción por inversión en vivienda habitual, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»

Justificación de la medida

Mediante Ley 11/2023, de 7 de noviembre, de medidas fiscales urgentes por la que se modifica la Ley 10/2017, el Gobierno de La Rioja introdujo, con efectos 1 de enero de 2023, la deducción en cuota íntegra de IRPF del 15% de las cantidades que las familias riojanas destinaran al pago de los intereses de los préstamos o créditos hipotecarios por vivienda habitual a los efectos de paliar la presión negativa sobre la economía de las familias riojana consecuencia de la subida exponencial experimentada por el Euribor desde julio de 2022.

La persistente volatilidad experimentada por el Euribor desde 2023 ha llevado a que el Gobierno de La Rioja instara la prórroga de esta deducción en sucesivos ejercicios, prórroga que, dadas las previsiones económicas relativas a este índice, se entiende asimismo oportuna para el período impositivo de IRPF de 2026, cuya autoliquidación (*campaña de presentación*) tendrá lugar en 2027.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE				en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 5 / 13	
Expediente		Tipo	Procedimiento			Nº Documento	
00860-2026/063580		Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales			2026/0802486	
Cargo		Firmante / Observaciones			Fecha/hora		
1 Director General de Tributos por suplencia (R. 1160/2025 23 mayo)		Jesús Ángel Garrido Martínez			24/08/2026 16:17:52		
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV:	MWQUGIANWXXYTE9	Dirección de verificación:		https://www.larioja.org/verificacion	24/08/2026 16:17:54

Según últimos datos publicados, el Euríbor a 12 meses cerró julio de 2026 en el 2,855%, frente al 2,798% registrado en junio, situándose en su nivel más elevado desde septiembre de 2024 y acumulando un incremento interanual de 0,776 puntos porcentuales. Durante el mes de agosto esta tendencia alcista se ha mantenido hasta el punto de que el Euríbor diario ha llegado a superar el 3%, evolución contraria a la prevista por la mayoría de estudios y análisis publicados a comienzos del ejercicio que apuntaban a una moderación del índice y situaban su evolución en una horquilla aproximada de entre el 2,30% y el 2,45%. Asimismo, en el actual escenario geopolítico, el repunte de la inflación derivado del incremento de los precios de la energía y de determinadas materias primas hace prever que el Euríbor no registre nuevas bajadas durante el segundo semestre de 2026 y se mantenga en niveles superiores a los inicialmente previstos.

En consecuencia, habida cuenta de la eficacia acreditada de esta deducción para mitigar el incremento del coste de financiación de la vivienda habitual, y la presión que ésta supone para la renta disponible de los hogares, el Gobierno de La Rioja considera conveniente mantener la vigencia de esta medida para 2026 por cuanto no es previsible que el euríbor retorne en dicho ejercicio a los niveles previos al segundo semestre de 2022, ejercicio que se tuvo en consideración para la introducción de esta medida.

Asimismo, se propone modificar la redacción de esta disposición adicional segunda con el fin de dotarla de una mayor precisión técnica y claridad normativa, así como para evitar cualquier riesgo interpretativo derivado del desfase temporal existente entre el período impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el ejercicio en que se debe presentarse su correspondiente autoliquidación.

Coste de la medida

Si se tienen en cuenta los últimos datos de IRPF de 2024 (campana de 2025) facilitados por la AEAT, el coste de esta medida ascendería a **2.900.000,00€**

2. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Eliminación del requisito de domicilio fiscal en La Rioja para aplicabilidad del tipo reducido de AJD para las sociedades de garantía recíproca.

Modificación del artículo 51

Redacción propuesta

«Artículo 51. Tipo reducido aplicable a las sociedades de garantía recíproca.

El tipo impositivo aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca será del 0,3%.»

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 6 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2026/063580	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2026/0802486	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Director General de Tributos por suplencia (R. 1160/2025 23 mayo)		Jesús Ángel Garrido Martínez	24/08/2026 16:17:52	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: MWQUGIANWXXYTE9	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			24/08/2026 16:17:54	

Redacción actual

«Artículo 51. Tipo reducido aplicable a las sociedades de garantía recíproca.

El tipo impositivo aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca que tenga su domicilio fiscal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja será del 0,3%.»

Justificación de la medida

La supresión del domicilio social en La Rioja como condición de aplicabilidad del tipo de reducido trae causa de la **Sentencia del Tribunal Constitucional 20/2026, de 25 de febrero**. Cuestión de inconstitucionalidad 3978-2025. Planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación con el artículo 15.6 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio. Límites a la potestad tributaria de las comunidades autónomas; igualdad en materia tributaria: nulidad del precepto legal autonómico que limita la aplicación del tipo de gravamen reducido de la modalidad actos jurídicos documentados a las sociedades de garantía recíproca con domicilio social en Galicia (STC 60/2015).

Dicha sentencia concluye:

«En suma, al circunscribir la aplicación del tipo de gravamen reducido de la modalidad actos jurídicos documentados a las sociedades de garantía recíproca con domicilio social en Galicia, se introduce un factor de diferenciación carente de justificación en un interés constitucional prevalente y protegible, lo que determina, sin necesidad de proseguir con el juicio de proporcionalidad, que se infrinja el principio de igualdad ante la ley tributaria de los arts. 14 y 31.1 CE y la prohibición de que las comunidades autónomas adopten medidas que afecten a la libertad de circulación y de establecimiento de personas y bienes que se establece en los arts. 139.2 y 157.2 CE y 9 c) LOFCA. No desdice la conclusión anterior, como pretende el Parlamento de Galicia, que otras comunidades autónomas hayan establecido reglas análogas a la aquí enjuiciada, lo que resulta ajeno al presente proceso.»

Aun cuando la sentencia citada se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de la tributación por ITPO-AJD prevista en la normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia para las sociedades de garantía recíproca, la fundamentación contenida en dicha sentencia resulta de aplicabilidad general teniendo en cuenta los principios constitucionales y Derecho de la Unión Europea en los que se sustenta.

Coste

En base a los datos de las operaciones realizadas por las sociedades de garantía recíproca que realizan este hecho imponible en La Rioja (constitución de hipotecas) y tras el análisis de los ejercicios 2024, 2025 y primer semestre de 2026, el coste fiscal de esta medida se estima en **200.000,00€**.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE				en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 7 / 13	
Expediente		Tipo	Procedimiento			Nº Documento	
00860-2026/063580		Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales			2026/0802486	
Cargo		Firmante / Observaciones			Fecha/hora		
1	Director General de Tributos por suplencia (R. 1160/2025 23 mayo)	Jesús Ángel Garrido Martínez			24/08/2026 16:17:52		
2	SELLADO ELECTRÓNICAMENTE	por Gobierno de La Rioja con CSV:	MWQUGIANWXXYTE9	Dirección de verificación:	https://www.larioja.org/verificacion	24/08/2026 16:17:54	

3. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Modificación técnica de la disposición adicional cuarta

Redacción propuesta

«Disposición adicional cuarta. Inaplicabilidad de bonificación en el impuesto sobre el patrimonio.

Mientras esté vigente el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, no será aplicable la bonificación general del impuesto sobre el patrimonio establecida en el artículo 33 bis de esta ley.

En su lugar, se aplicará una bonificación autonómica determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio impuesto, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, y la total cuota íntegra correspondiente al impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3.Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre.»

Redacción actual

«Disposición adicional cuarta. Inaplicabilidad de bonificación en el impuesto sobre el patrimonio.

Mientras esté vigente el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, no será aplicable la bonificación general del impuesto sobre el patrimonio establecida en el artículo 33 bis de esta ley.

En su lugar, el contribuyente podrá aplicar una bonificación autonómica determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio impuesto, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, y la total cuota íntegra correspondiente al impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3.Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre.»

Justificación de la medida

Esta propuesta de modificación tiene por objeto reforzar la seguridad jurídica de la disposición adicional cuarta mediante la supresión de la expresión "el contribuyente podrá aplicar" cuya interpretación ha suscitado elevación de consulta escrita en torno a su posible consideración como opción tributaria en los términos del artículo 119.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuestión que tendría asimismo impacto en el deber de autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio.

Aun cuando la contestación a la consulta V1-2026/IP, publicada en el área temática de tributos de la página web del Gobierno de La Rioja, descartó la viabilidad jurídica de dicha consideración, se entiende conveniente modificar la redacción del precepto con el fin de eliminar cualquier duda interpretativa y reforzar los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y simplificación normativa.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE				en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 8 / 13	
Expediente		Tipo	Procedimiento			Nº Documento	
00860-2026/063580		Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales			2026/0802486	
Cargo		Firmante / Observaciones			Fecha/hora		
1	Director General de Tributos por suplencia (R. 1160/2025 23 mayo)		Jesús Ángel Garrido Martínez			24/08/2026 16:17:52	
2	SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV:	MWQUGIANWXXYTE9	Dirección de verificación:	https://www.larioja.org/verificacion	24/08/2026 16:17:54

Coste de la medida

Sin coste

4. ENTRADA EN VIGOR

Disposición final. Entrada en vigor

Redacción propuesta

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2027 excepto el artículo XXXX (en el que finalmente se incluya la modificación de la disposición adicional segunda relativa a la deducción de los intereses por préstamos hipotecarios), que entrará en vigor el día 1 de enero de 2026.

Justificación de la medida

Ajustar la entrada en vigor de las medidas relativas al IRPF a su período impositivo y devengo.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

JUEGO

Limitación del régimen de autorización de juegos de casino en otros establecimientos de juego y determinación de su régimen fiscal

1. Modificación de la Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico.

1.1. Modificación del apartado 2 del artículo 37.

Redacción propuesta

«Artículo 37. Salas de bingo.

1. Las salas de bingo son establecimientos específicamente autorizados para la práctica del juego del bingo y sus distintas modalidades, cuyos elementos materiales serán previamente homologados.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE				en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 9 / 13	
Expediente		Tipo	Procedimiento			Nº Documento	
00860-2026/063580		Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales			2026/0802486	
Cargo		Firmante / Observaciones			Fecha/hora		
1 Director General de Tributos por suplencia (R. 1160/2025 23 mayo)		Jesús Ángel Garrido Martínez			24/08/2026 16:17:52		
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV:	MWQUGIANWXXYTE9	Dirección de verificación:		https://www.larioja.org/verificacion	
							24/08/2026 16:17:54

2. En las salas de bingo puede autorizarse la instalación de máquinas de juego y de apuestas en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
3. La autorización de funcionamiento tendrá un periodo de validez de diez años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.»

Redacción actual

«Artículo 37. Salas de bingo.

1. Las salas de bingo son establecimientos específicamente autorizados para la práctica del juego del bingo y sus distintas modalidades, cuyos elementos materiales serán previamente homologados.
2. En las salas de bingo puede autorizarse la instalación de máquinas de juego y de apuestas, así como la explotación de otros juegos en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
3. La autorización de funcionamiento tendrá un periodo de validez de diez años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.»

Justificación de la medida

La presente modificación normativa responde a una triple finalidad de endurecer, limitar y homogeneizar los requisitos exigibles para la autorización de determinados juegos propios de casino fuera de los casinos de juego. Frente a la regulación actualmente vigente, contenida en el artículo 37 de la Ley reguladora del Juego y Apuestas de La Rioja, que contempla de forma amplia la posibilidad de autorizar en las salas de bingo la explotación de “otros juegos en las condiciones que se establezcan reglamentariamente”, la nueva disposición adicional sexta sustituye dicha habilitación general por un régimen mucho más concreto, restrictivo y delimitado.

De este modo, la reforma restringe el ámbito objetivo de la autorización exclusivamente a determinados juegos de cartas o naipes previstos legalmente, excluyendo cualquier interpretación extensiva respecto de otros juegos de casino. Igualmente, la autorización deja de configurarse como una posibilidad genérica vinculada al tipo de establecimiento para quedar sometida a requisitos específicos, homogéneos y previamente determinados, entre los que destaca la exigencia de un tamaño mínimo de establecimiento que deberá definirse reglamentariamente. Con ello se persigue garantizar que únicamente puedan desarrollar estas actividades aquellos locales que dispongan de las condiciones materiales adecuadas para asegurar un correcto desarrollo del juego, las labores de control e inspección y la protección de las personas usuarias.

Asimismo, la modificación refuerza las garantías existentes al exigir que estos juegos se celebren exclusivamente en dependencias independientes, separadas y de uso exclusivo dentro de las salas de bingo y salones de juego autorizados, sometiéndose además a las normas de funcionamiento previstas en el Catálogo de Juegos y Apuestas de La Rioja y a

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 10 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2026/063580	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2026/0802486		
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora		
1 Director General de Tributos por suplencia (R. 1160/2025 23 mayo)		Jesús Ángel Garrido Martínez	24/08/2026 16:17:52		
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: MWQUGIANWXXYTE9	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion		24/08/2026 16:17:54

condiciones análogas a las contempladas en el Reglamento de Casinos de La Rioja. Se establece, por tanto, un marco jurídico mucho más preciso y exigente que el actualmente vigente.

Adicionalmente, la medida persigue dotar a la Comunidad Autónoma de La Rioja de un instrumento jurídico eficaz para combatir la proliferación de partidas ilegales de juegos de cartas organizadas al margen de cualquier sistema de autorización administrativa. La demanda existente de este tipo de juegos, cuya práctica no requiere infraestructuras complejas, favorece la aparición de actividades clandestinas desarrolladas sin control público y sin las garantías exigibles en materia de protección de las personas jugadoras.

En este contexto, y mientras no exista un casino de juego autorizado en el territorio de la Comunidad Autónoma, resulta necesario habilitar un cauce legal, controlado y sometido a supervisión administrativa para la celebración de estos juegos, utilizando para ello la consolidada red de salas de bingo y salones de juego ya existentes. Se trata de establecimientos que se encuentran sujetos a un riguroso régimen de autorización, control e inspección administrativa que garantiza, entre otros aspectos, el control de acceso de menores y personas inscritas en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego, reforzado en La Rioja mediante sistemas de identificación biométrica avanzada; la protección de menores a través de las limitaciones de ubicación respecto de centros educativos; la homologación de los elementos y sistemas de juego; la existencia de mecanismos de reclamación y protección de las personas usuarias; la trazabilidad de las actividades desarrolladas; y el sometimiento a un estricto régimen sancionador.

En definitiva, la nueva regulación no supone una liberalización de la actividad, sino precisamente una intensificación de la intervención administrativa sobre una materia que hasta ahora se encontraba amparada por una habilitación legal mucho más laxa e indefinida extremo que motivó que no fuera objeto de posterior desarrollo.

Esta medida además resulta coherente con las nuevas restricciones establecidas en materia de autorización de este tipo de juegos fuera de casinos.

1. 2. Modificación del artículo 10.2 c)

Redacción propuesta

«Artículo 10. Juegos y apuestas prohibidos.

(...)

c) Las modalidades de juegos propios de casino, con el mismo o distinto nombre, incluso en su modalidad de torneo, cuando se realicen fuera de los casinos o al margen de las autorizaciones, requisitos y condiciones, **sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional sexta para los juegos de naipes o cartas.**

Redacción actual

«Artículo 10. Juegos y apuestas prohibidos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 11 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2026/063580	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2026/0802486	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Director General de Tributos por suplencia (R. 1160/2025 23 mayo)		Jesús Ángel Garrido Martínez	24/08/2026 16:17:52	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: MWQUGIANWXXYTE9		Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	24/08/2026 16:17:54	

(...)

c) Las modalidades de juegos propios de casino, con el mismo o distinto nombre, incluso en su modalidad de torneo, cuando se realicen fuera de los casinos o al margen de las autorizaciones, requisitos y condiciones.»

Justificación de la medida

Modificación técnica en coherencia con la nueva regulación de estos juegos, en los términos explicitados en el apartado anterior.

1.3. Creación de una nueva Disposición adicional sexta. Limitación del régimen de autorización de juegos de casino en otros establecimientos de juego y determinación de su régimen fiscal.

Redacción propuesta

«Disposición adicional sexta. Limitación del régimen de autorización de juegos de casino en otros establecimientos de juego y determinación de su régimen fiscal

En tanto no exista Casino de Juego en la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrá autorizarse la celebración de los juegos de cartas o naipes previstos en el artículo 11 de la presente ley en dependencias exclusivas, separadas e independientes dentro de las Salas de Bingo y Salones de Juego en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente y que, en cualquier caso, se ajustarán a las normas de funcionamiento establecidas en el Catálogo de Juegos y Apuestas de La Rioja y serán análogos a los previstos en el Decreto 52/2001, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de Casinos de La Rioja. Dicho desarrollo reglamentario determinará, entre otros aspectos, la superficie mínima de los establecimientos para poder obtener la autorización de celebración de este tipo de juegos.

El régimen fiscal aplicable a estas actividades será el previsto para los casinos de juego en la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.»

Justificación de la medida

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 12 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2026/063580	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2026/0802486	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Director General de Tributos por suplencia (R. 1160/2025 23 mayo)		Jesús Ángel Garrido Martínez	24/08/2026 16:17:52	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: MWQUGIANWXXYTE9	Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	
			24/08/2026 16:17:54	

Nueva regulación de estos juegos en los términos justificados en el primer apartado de esta medida en relación con la modificación del apartado 2 del artículo 37.

2. Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Inclusión de dos nuevos supuestos de tarifa de la tasa administrativa dentro la Tasa 9.15 Actuaciones en materia de juegos de suerte, envite o azar

Tasa para salas de bingo

Creación tarifa 3.2.4.

Redacción propuesta

«3.2.4. Autorización de juegos de casino: 795,91 €.»

Tasa para salones de juego

Creación tarifa 3.3.2.

Redacción propuesta

«3.3.2. Autorización de juegos de casino: 795,91 €.»

Justificación de la medida-coste

La autorización de estas actividades de juego requiere con carácter previo la realización de unas actuaciones de comprobación y verificación de requisitos, así como de tramitación material por parte de la Administración con el consiguiente devengo de la tasa administrativa. Es por ello que resulta necesario la inclusión dentro de la *Tasa 9.15 Actuaciones en materia de juegos de suerte, envite o azar* de dos tarifas específicas para la autorización de juegos de casino en salas de bingo y salones de juego.

En la cuantificación de la tarifa se han ponderado las actuaciones previsibles a llevar a cabo para concluir una resolución de autorización de este tipo de juegos, entendiendo razonable establecer una cuantía equiparable a la prevista para otras autorizaciones de naturaleza análoga, como las correspondientes al bingo. Con esta equiparación entendemos se da satisfacción al principio de equivalencia entre el coste y la actividad administrativa desarrollada, evitando diferencias injustificadas entre modalidades de juego que, aun presentando particularidades propias, están sometidas a un régimen de control y autorización administrativa comparable.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE				en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 13 / 13	
Expediente		Tipo	Procedimiento			Nº Documento	
00860-2026/063580		Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales			2026/0802486	
Cargo		Firmante / Observaciones			Fecha/hora		
1	Director General de Tributos por suplencia (R. 1160/2025 23 mayo)		Jesús Ángel Garrido Martínez			24/08/2026 16:17:52	
2	SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV:	MWQUGIANWXXYTE9	Dirección de verificación:	https://www.larioja.org/verificacion	24/08/2026 16:17:54